



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2008-PA/TC

JUNÍN

PEDRO YURIVILCA LAUREANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Yurivilca Laureano contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 101, su fecha 28 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto de la calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Yauli, con fecha 9 de julio de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2008-PA/TC

JUNÍN

PEDRO YURIVILCA LAUREANO

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios a seguir para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha presentado los siguientes documentos:

3.1 Certificado de Trabajo (f. 2) emitido por la empresa Centromín Perú S.A., que acredita sus labores como espumador y capataz, en el Departamento de Fundición y Refinería, desde el 22 de octubre de 1964 hasta el 7 de agosto de 1987.

3.2 Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846 (f. 5 del cuaderno del Tribunal), de fecha 24 de junio de 2008, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud, donde se concluye que adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, con 60% de incapacidad.

4. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, le corresponde gozar de la *pensión vitalicia por incapacidad permanente parcial*, desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00821-2008-PA/TC

JUNÍN

PEDRO YURIVILCA LAUREANO

2. Ordena que la emplazada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR